



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Tutela
Accionantes:	KATHERINE MARIA PALACIOS LUNA
Accionados:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00223-00
Asunto:	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MEDELLIN

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso que indica: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”*

Lo anterior debe interpretarse, cuando el rechazo de cualquier asunto obedece a la falta de competencia, comprende que al juez al que le fue repartida la demanda; en este caso la acción constitucional, decide rechazarla por falta de competencia y ordena el envío de todo el expediente al que consideró competente, tal como lo hizo este Despacho, cuando envió el expediente de tutela que correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN; si ese despacho no está de acuerdo con la decisión del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, deberá ser ESE JUZGADO quien solicite el conflicto negativo de competencia, que se decidirá por el superior funcional, y de esta manera sería agotada una posible controversia y constituiría el trámite procesal adecuado para hacerlo; y no devolverlo al Juzgado al que primero le repartieron esta tutela como se hizo en este caso.

Para este evento existe un trámite especial adecuado regulado en las normas del ordenamiento jurídico y una autoridad judicial competente para dirimir un posible conflicto de competencia que surjan en el trámite de una acción de tutela en los casos en que las autoridades judiciales involucradas no cuenten con superior funcional común y debe ser el JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN quien suscite el conflicto negativo de competencia, para que el superior de ambas entidades judiciales dentro de la jurisdicción constitucional, en este caso decida quien debe tramitar la acción constitucional interpuesta por la señora KATHERINE MARIA PALACIOS contra la COOPERATIVA FINANCIER JFK.

Lo anterior por cuanto en este caso, el rechazo obedeció a que la entidad contra quien se dirige la presente acción se trata de un PARTICULAR COOPERATIVA FINANCIERA JFK, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 la competencia para conocer de las mismas en primera instancia la tienen los JUECES MUNICIPALES categoría que no corresponde a este despacho, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. El rechazo no obedeció a ningunas de las reglas de reparto como lo aduce el citado despacho judicial, que argumento no tener competencia para conocer del asunto.

Se precisa que el envío inicial por parte de este despacho judicial de la presente acción de tutela a la oficina de apoyo judicial reparto, 13 días después, se debió a un error involuntario al comunicar la decisión inicial al accionante omitiéndose su remisión, nótese que desde la misma fecha que se tuvo conocimiento, este despacho se declaró incompetente para conocer de su trámite auto del 24 de junio de 2022, misma fecha en la que le fue comunicada a la accionante esa decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de esta acción constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN para que esa sede judicial se declare incompetente para conocer el asunto de la referencia y proponga el conflicto de competencia ante la autoridad judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

dgp